

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01038 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. El señor HENRY ROJAS ROBERTO presentó acción de tutela contra EPS SANITAS, y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. para obtener la protección del derecho fundamental a la salud que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 17 de junio de 2021, el señor Henry Rojas Roberto fue diagnosticado con covid 19.

2.2. El 24 del mismo mes y año, ingreso a la Clínica Santa María de Lago de Sanitas (Bogotá) por presentar trombo embolismo pulmonar.

2.3. El 30 de junio hogañ, le dieron de alta y le ordenaron oxígeno domiciliario.

2.4. El 17 de septiembre, asistió a cita médica de control por medicina interna, donde se le indico que persisten los trombos, y se formuló el medicamento denominado apixaban 5 mg por 120 días.

2.5. En varias oportunidades se acercó a Droguerías Cruz Verde SAS, donde se le indicó que el medicamento no estaba autorizado, y el código no coincidía.

2.6. En razón de lo anterior, procedió a solicitar nuevamente la autorización requerida a través de la página web de la Entidad Promotora de Salud y línea de atención al usuario.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa incoada, y que se ordene a la entidad accionada EPS SANITAS la entrega del medicamento denominado *"...apixaban 5mg en tableta, 240 dosis, como tratamiento para trombos pulmonares, ocasionados por el Covid-19. Esta fórmula médica corresponde al 17 de Septiembre..."*.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 2 de noviembre de 2021, adicionalmente se ordenó notificar a las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa, y se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. Agregando que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 frente al pago de incapacidades.

3. La Secretaria Distrital de Salud manifestó, que el señor Henry Rojas Roberto aparece afiliado en la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo, según registro

de la base de datos de ADRES, por ende, la reclamación incoada debe ser directamente asumida por la entidad encartada, ya que le compete dispensar los servicios de salud que estén en el plan de beneficios. De igual forma, dicha entidad es la responsable de asumir la entrega del medicamento requerido, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2106 de 2019, y Decreto Ley 019 de 2012.

4. EPS Sanitas señaló, que ha brindado todos los servicios médicos requeridos por el accionante. Agregando que el medicamento APIXABAN 5MG EN TABLETA, 240 DOSIS fue autorizado para 4 meses, estando vencida la primera orden, y las restantes no han sido reclamas desde 1 de julio de 2021; razón por la cual se le informó al quejoso que se puede acercar al punto de atención de Cruz Verde Morato.

5. Droguerías Cruz Verde SAS precisó, que la responsable del suministro del medicamento reclamado es la Entidad Promotora de Salud Sanitas. No obstante a la relación comercial existente con dicha entidad, esta se encarga de la entrega de medicamentos que hayan sido autorizados por las EPS. Agregando que cuenta con la disponibilidad para entregar el compuesto APIXABAN 5MG TABLETA previa valoración del Mipres.

6. Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, el accionante manifestó que la EPS Sanitas le informó que podía recoger el medicamento reclamando; razón por la cual acudió a la sede de Cruz Verde de Morato, donde se le indicó que esa era la segunda entrega, pero en realidad tan solo se entregó una caja de 60 unidades.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la EPS SANITAS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor HENRY ROJAS ROBERTO porque no se ha dispensado el medicamento denominado APIXABAN 5MG EN TABLETA - 240 DOSIS.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en*

*procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.*

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

*“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.*

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor HENRY ROJAS ROBERTO, se encuentra vinculado en la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo, presenta antecedente de “EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS” requiriendo APIXABAN 5MG EN TABLETA, 240 DOSIS por 120 DIAS, según consta en la formula medica visible a folio 3 del expediente digital.

6. Bajo ese contexto el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querellada en el sentido que el “...MEDICAMENTO APIXABAN 5MG EN TABLETA, 240 DOSIS, según orden medica del 17 de septiembre de 2021 (...) AUTORIZACIONES BAJO PLATAFORMA MIPRES PARA 4 MESES (...) PRIMERA ENTREGA: 162299251 (VENCIDA) (...) SEGUNDA ENTREGA: 162299265 (...) TERCERA ENTREGA: 162299266 (...) CUARTA ENTREGA: 162299267 (...) de acuerdo a la información suministrada por DROGUERIA CRUZ VERDE “El usuario no se acerca a reclamar productos desde el pasado 01/07/2021; el medicamento ha estado y está disponible en la cadena y en el punto de Morato” (...) Así mismo se informa, se estableció comunicación con el usuario el día 04 de noviembre de 2021, a quien se le informo la disponibilidad para dispensación del medicamento en punto MORATO de droguería Cruz Verde. Paciente refiere acudirá ese mismo día (04 de noviembre de 2021) por el medicamento como se indicó...” (folio 34 del expediente judicial), lo cierto es que el compuesto requerido no ha sido suministrado al usuario en la cantidad ordenada por el galeno trámite, pues tan sólo se verificó la entrega de 60 tabletas de APIXABAN 5MG, según comunicación remitido por el accionante mediante correo electrónico de data 8 de noviembre de 2021, y como quiera que no obra prueba de la entrega de la totalidad de la dosificación indicada por el médico tratante, debiendo en consecuencia conceder el amparo, ordenando a EPS Sanitas prodigar la totalidad del fármaco, conforme a las prescripciones médicas visibles a folio 3 del expediente digital, en el término que adelante se precisará.

7. Teniendo en cuenta que la Entidad Responsable de la entrega del medicamento es la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliado el accionante, y no las IPS o entidades contratadas, resulta improcedente ordenar la entrega del medicamento reclamado a cargo de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., ya que en caso de que el compuesto no sea dispensado en oportunidad, la EPS deberá dirigir al usuario a otra IPS que esté en condiciones de dispensarlo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por HENRY ROJAS ROBERTO dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la queja constitucional en contra de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la totalidad del medicamento denominado APIXABAN 5MG EN TABLETA, 240 DOSIS por 120 DIAS (folio 34 del expediente judicial).

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y los intervinientes de la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33921929e140cfbe854c59a0bf9f6244dc37d25bff0e837f3e420c4cbe4624**

**2**

Documento generado en 09/11/2021 11:38:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**